

RESOLUCION N° 44 /

Santiago, cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

A fs. 1, obra copia del Oficio Nº 62, de 13 de Marzo próximo pasado, en virtud del cual la Fiscalía citó a declarar al representante de la Fábrica de Ropa "El AS", con motivo de una denuncia formulada por la H. Comisión Preventiva Provincial de Concepción, en la cual se daba cuenta de que, algunos productores de "Blue Jeans", estaban formulando recomendaciones en cuanto a los precios de venta de dichos artículos, circunstancia que había producido uniformidad sobre el particular entre los comerciantes de ropa de la mencionada ciudad que comercializaban el referido artículo.

De fs. 2 a fs. 31, rolan diversas listas de precios elaboradas por la Fábrica de Ropa El AS y en las que, en columna aparte, bajo el epígrafe "Precio Mínimo recomendable", apárecen precios de venta de diversas variedades de blue jeans.

A fs. 32 compareció don Naum J. Zaliasnik Menis, socio y Gerente de la Fábrica de Ropa El AS, quien reconoció la efectividad de estar incluyendo en las listas de precios de los artículos de la mencionada fábrica y desde hacía más o menos un año, un rubro que indicaba un "precio de venta mínimo recomendable". Agrega el denunciado que procedía del modo anterior, porque así se lo habían solicitado sus clientes y con el único ánimo de prestarles un servicio, pero sin tener el propósito de ocasionar uniformidad de precios.

Sostiene, también, el denunciado que está seguro que todos sus clientes venden al precio que estiman conveniente y no al que aparece como recomendado en las listas ya mencionadas.

A fs. 33, rola el oficio 89, de 5 de Abril último, por el cual el Señor Fiscal considera que los hechos denunciados y reconocidos por el representante de Ropa El AS son constitutivos de infracción a las normas sobre libre competencia, por cuanto implican una sugerencia de precios al público, hecha por el productor de los respectivos artículos a los comerciantes que los adquieren para revenderlos, esto es, implica una intervención en la fijación de tales precios, evidentemente ilícita, en la medida que altera el libre juego de la oferta y la demanda, en la determinación de los precios en el mercado.

Por las razones anteriores, la Fiscalía solicita se declare que las conductas antes descritas son contrarias a las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973, y se sancione a la Sociedad infractora con la imposición de una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago.

A fs. 34 vta., se tuvo por formulado el requerimiento de la Fiscalía y se confirmó traslado del mismo al denunciado.

De fs. 35 a fs. 42, rolan diversos documentos acompañados a los autos por el denunciado, como medios de prueba, en descargo de la acusación formulada en su contra.

A fs. 43, el denunciado contesta el requerimiento del señor Fiscal y, por las razones que se analizarán en la parte considerativa de esta sentencia, solicita se niegue lugar al requerimiento de la Fiscalía, pidiendo, en subsidio, se reduzca, en forma prudente y sustancial, el monto de la multa que la Fiscalía solicita imponer.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Fiscalía ha formulado un requerimiento para que esta Comisión, sobre la base de los hechos referidos en la parte expositiva de este fallo y por las razones que allí también se indican, sancione a la Fábrica de Ropa El AS, representada por don Naum Zaliasnik Menis, con una multa ascendente a 150 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago, previa declaración de que tales hechos son contrarios a las normas sobre libre competencia, establecidas en el Decreto Ley Nº 211, de 1973.

2.- Que los hechos denunciados y cuya efectividad no se encuentra discutida en autos consisten en que la Fábrica de Ropa El AS entrega a sus clientes, comerciantes revendedores, listas de precios, conteniendo un "Precio Mínimo recomendable", al público,

3.- Que la inserción de un "Precio Mínimo" en las listas de precios que la Fábrica de Ropa El AS proporciona a los comerciantes a quienes vende sus artículos, implica una sugerencia del productor, en cuanto a los precios en que éstos deben vender al público. Ello, constituye una infracción a las disposiciones del Decreto Ley Nº 211, pues importa una intervención que, normalmente, debe producir una alteración en el libre juego de la oferta y la demanda, único factor lícito, este último, en la determinación de los precios de los bienes que se ofrecen en el mercado.

4.- Que la conclusión a que se llega en la consideración precedente, es independiente de la circunstancia de que la intervención reprochada tenga como resultado la producción de uniformidad de precios en el mercado, o no. Así se desprende, en forma inequívoca, de lo prevenido en el inciso primero del art. 1º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, norma que sanciona,

incluso, la mera ejecución de hechos o actos que tiendan a impedir la libre competencia, sin que en parte alguna de esta disposición o de las demás contenidas en dicho cuerpo legal, se exija que el atentado contra la libre concurrència se agote, efectivamente, con la producción del resultado.

5.- Que la tesis sentada en la motivación que antecede, se encuentra en perfecta armonía con lo establecido en la letra e) del art. 2º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, disposición en la cual el legislador solo reitera los conceptos ya analizados en el considerando anterior.

6.- Que la intención dolosa, cuya concurrencia niega el denunciado, constituye un elemento propio del delito penal, complejo jurídico cuyo juzgamiento no es de la competencia de esta Comisión. En casos de particular gravedad, esta Comisión remite a la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio de la acción penal, que ordena al Fiscal, la pesquisa y sanción del delito de monopolio, mediante el proceso penal, por el cual la Jurisdicción se pronuncia sobre todos los extremos del complejo jurídico-penal que es el delito. Antes de aquella instancia, la acción de los organismos especiales creados por el Decreto Ley Nº 211, de 1973, no requiere, como antecedente necesario, la existencia de un delito penal, propiamente tal, de monopolio, y ni siquiera, a veces, la afirmación de tal existencia. Basta para justificar esa acción, la mera afirmación de un hecho que revista los caracteres típicos de tal figura legal y, aún, la posibilidad de su comisión u ocurrencia; y, sin perseguir, necesariamente, confirmar aquella afirmación o la efectiva realización del evento previsto.

Según expresa el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, en un trabajo sobre la "Ley Antimonopolios"; "aparte de que la certeza sobre el delito sólo se logra con la sentencia penal ejecutoriada, cabe también considerar que, en muchos de los casos de aplicación de la ley antimonopolios, no se persigue una sanción penal y, aún, que es privativo de la Comisión Resolutiva decidir si se ejercita la acción penal o nó; y, entretanto, muchas actuaciones se han cumplido y muchos órganos han ejercido sus atribuciones. Igualmente, la Comisión Resolutiva puede imponer sanciones administrativas, infraccionales o no penales, y vedar toda indagación penal respecto de los actos sancionados, si no ordena, al mismo tiempo, el ejercicio de la acción penal. Finalmente, la competencia de las Comisiones Preventivas Provinciales y Central, de conformidad con los artículos 8º, letras a), b) y c), y 11º, Nº 3, en materia de consultas y vigilancia, se justifica, expresamente, con la mera posibilidad de un atentado a la libre competencia".

7.- De todos modos, la sóla inclusión de una recomen
dación en cuanto a precios mínimos en la lista de precios del
productor, constituye una conducta absolutamente idónea para pro
ducir uniformidad de precios. Pudiera ser que el propósito del
autor de la recomendación no haya sido el de producir tal unifor
midad; pero resulta incuestionable que el denunciado no ha podido
evitar representarse la posibilidad cierta de que su conducta
la provocaría.

8.- Que, en su defensa, el denunciado sostiene que
para que exista una situación punible, en materia de determina
ción de precios, sería necesario, de acuerdo con lo prevenido
en la letra d), del art. 29, del D.L. 211, que mediara un acuerdo
o una imposición de los mismos. Esta argumentación es ajena a
la materia de autos. En efecto, debe tenerse presente que no se
ha imputado al denunciado la realización de conductas destinadas
a imponer precios a los comerciantes que tratan sus clientes com
pradores ni tampoco a producir un acuerdo entre ellos al respec
to. Lo que se le reprocha es la sugerencia o recomendación de
precios mínimos que, obvio es, en cuanto sugerencia, no puede cons
tituir una imposición ni tampoco conducta destinada a producir
un acuerdo entre los referidos comerciantes. La conducta reali
zada importa una forma sutil de obtener que, individualmente, ca
da comerciante no baje sus precios más allá de cierto nivel y es
to involucra la utilización de un arbitrio destinado a entorpe
cer la libre competencia.

9.- En nada obsta al criterio sustentado en la consi
deración precedente, el hecho posible de que todos los comercian
tes fixasen precios diferentes a los mismos artículos, toda vez
que el propósito imputado al denunciado es el de obtener que sus
clientes, en la determinación de los mismos, no desciendan por de
bajo de cierto nivel.

10.- Que es efectivo que la existencia de múltiples
productores de los mismos artículos y, por lo tanto, de un amplio
mercado competitivo, podría producir resultados contrarios al in
terés del denunciado, si los precios a los cuales ha procurado
inducir a sus clientes fueren superiores a los de la competencia,
pero tales circunstancias no bastan para impedir que pueda califi
carse su conducta como contraria a la libre competencia, toda vez
que dicha conducta, en sí, es idónea y conducente a producir uni
formidad en los precios.

11.- Que la documentación acompañada por el denunciado
y que consiste en diversas actas notariales es apta para demos
trar, en los casos a que cada acta de refiere, que, entre los es
tablecimientos comerciales referidos en ellas, no se ha producido
igualdad de precios, pero dichos documentos no hacen variar la
decisión de esta Comisión, conforme a lo establecido en la consi
deración cuarta de esta sentencia.

12.- Que, del mismo modo, no desvirtúan las consideraciones precedentes el Oficio Reservado Nº 54, del señor Director Nacional de Industria y Comercio, de 5 de Junio en curso, y sus anexos, ni las observaciones a los mismos, formuladas por el señor abogado de Fábrica de Ropa El As Limitada, antecedentes, todos, producidos durante el estado de acuerdo.

Y VISTO, además, lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, letra e), y 17, letra a), números 1 y 4, del Decreto Ley Nº 211, de 1973,

SE DECLARA que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, en cuanto se impone a la sociedad Fábrica de Ropa El As Limitada una multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). No se ordena poner término a la práctica reprochada, por haberse manifestado que ya se ha dejado sin efecto.

La Comisión Preventiva de Concepción fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará la multa, la que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstos por el artículo 20 del Decreto Ley Nº 211, de 1973, y en el reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

Notifíquese a la sociedad Fábrica de Ropa El As Limitada y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcribese a la Comisión Preventiva Central y a la Comisión Preventiva Provincial de Concepción.

Victor Manuel Rivas del Canto
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Pronunciada por los señores *E. Carrasco* Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio; Miguel Ibañez Barceló, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras.

ELIANA CARRASCO CARRASCO